

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 087-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de julio de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 198-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Dionisia Pio Gomez Vda. De Santillan, presidenta del Club de Madres María Parado de Bellido de Ventanilla Alta, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 380-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2016, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 205-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de marzo de 2016 que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 840,09 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1A, Manzana XII, Sector Tercero, Zona B, Asentamiento Humano Asociación de Pobladores de Ventanilla Alta, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° P01124777 del Registro de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N° IX- Sede Lima y anotado con el CUS N° 14049, en adelante "el predio"; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las pruebas producidas o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG),

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 (S.I. N° 12501-2016) “el Club de Madres” interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. “El predio” que forma parte del predio de 961,71 m² se encuentra afectado a favor del Club de Madres María Parado de Bellido de Ventanilla Alta;
- b. El artículo 14° de la Ley 25307 establece que el Programa de Apoyo a la labor alimentaria constituye el marco programático para la aplicación de la política nacional alimentaria; artículo 15° El Programa de Apoyo a la Labor Alimentaria tiene los siguientes fines: 1.- Atender las necesidades de alimentación de la población de menores recursos económicos, mediante el suministro de alimentos a la OSB. El suministro de alimentos lo efectúa el Estado a título de donación y cubre no menor del 65% del costos de la ración diaria per capital ofrecida por las OSB a sus beneficiarios;
- c. Según el Estatuto de “el Club de Madres”, artículo vigésimo séptimo, son comités coordinadores de apoyo, los siguientes:
 - a. Comité coordinador de apoyo de taller de producción.
 - b. Comité Coordinador de apoyo de comedor.
 - c. Comité de coordinador de apoyo al Programa No escolarizado de Educación Inicial PRONOEI.

Nos basamos exactamente en lo que establece los estatutos inscritos ante el Registro Públicos.

- d. Actualmente la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla – UGEL Ventanilla depende del Ministerio de Educación y DREC del Callao, con Resolución Directoral de Ventanilla N° 004536-2015 de fecha 21 de setiembre de 2015 fimo convenio con la organización base, la Asociación Civil Terre de Hommes Suisse convenio por un año más, donde actualmente funciona la I.E.I. N° 143 turno mañana y tarde, con más de 240 niños de edad de 3,4, 5años;
- e. Un Club de Madres no solo está para apoyar comedor popular sino apoyar la educación y alimentación de nuestros niños de la comunidad, así como fomentar talleres productivos a favor de nuestras socias y comunidad organizada; y,
- f. Según la Constitución Política del Perú el derecho de propiedad es inviolable.

5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, “la Resolución” se notificó el 04 de mayo de 2016, ante el cual “la asociación” interpuso el recurso de apelación el 13 de mayo de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

8. Que, la extinción de la afectación en uso se encuentra regulada en el artículo 105° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante el Reglamento), el mismo que debe ser concordado con la Directiva N° 005-2011/SBN “*Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectación en uso de predios de dominio público*” (en adelante la Directiva).

9. Que, los numerales 3.12), 3.15), 3.16) y 3.17) de la Directiva establecen el procedimiento para la extinción de la afectación en uso, tal como se detalla a continuación:

- a) El inicio del procedimiento se produce con la **inspección técnica intempestiva** que la entidad propietaria o administradora del predio (en el presente caso SDS) efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo.
- b) En caso se determine en la inspección técnica la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que se efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de **treinta (30) días** calendario.
- c) Transcurrido el plazo establecido antes señalado, **sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste**, la SDS elaborará la Ficha Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y legal del predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para su evaluación correspondiente.
- d) Corresponderá a la SDAPE efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.



RESOLUCIÓN N° 087-2016/SBN-DGPE

e) Si no se hubiese producido los descargos o estos fueran insuficientes o se hubiesen efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el proyecto de Resolución.

10. Que, "el predio" forma parte de un área de 961,71 m², afectada en uso mediante Título de Afectación en uso s/n de fecha 23 de agosto de 1999, a favor del Club de Madres María Parado de Bellido de Ventanilla Alta, con la finalidad de que sea destinado a **comedor popular**; inscrito en la Partida N° P01124777 del Registro de Predios del Callao, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con el CUS N° 14049.

11. Que, conforme obra en la Ficha Técnica N° 0284-2015/SBN-DGPE-SDS (foja 06) profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (SDS) realizaron una inspección técnica el día 09 de febrero del 2015, constatando que "el Club de Madres" únicamente ejerce posesión en un área de 121,62 m² (12.65%), mientras que el área remanente está ocupada por la Institución Educativa Inicial N° 143-María Parado de Bellido en un área de 403,21 m² (41.93%); un local destinado al cuidado y estimulación temprana de menores en un área de 270,57 m² (28.13%); y, un área de 166.31 m² (17.29%); el cual es utilizado como vía de circulación.

12. Que, obra a fojas 04 al 05 el Oficio N° 1777-2015/SBN-DGPE-SDS de fecha 02 de octubre de 2015 (en adelante "el Oficio") a través del cual la SDS solicitó los descargos respecto del incumplimiento parcial de la finalidad de la afectación.

13. Que, "el Oficio" fue notificado bajo puerta el día 07 de octubre de 2015, por lo que el plazo máximo para su atención venció el día 06 de noviembre de 2015, sin que "el Club de Madres" absolvieran los descargos correspondientes.

14. Que, en atención a las consideraciones antes expuestas, con la Resolución N° 0205-2016/SBN-DGPE-SDAPE se declaró la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio".

15. Que, "el Club de Madres" en su recurso de reconsideración presentó como prueba nueva los siguientes documentos:

- i. Resolución Gerencial N° 006-2016-MPC/GGPV emitida por la Gerencia General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao el 11 de enero de 2016 (foja 31), mediante la cual se da reconocimiento y registro municipal al consejo directivo de la citada asociación; y,
- ii. Resolución Directoral N° 004536-2015 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao el 21 de setiembre de 2015 (foja 37), mediante la cual se declara procedente la renovación del Convenio Interinstitucional para la implementación de los proyectos vinculados al mejoramiento de la calidad educativa en el nivel inicial entre la Asociación Civil Terre Des Hommes Suisse y la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla.

16. Que, sobre la documentación presentada, como sustentara la SDAPE en "la

Resolución” queda acreditado que “el Club de Madres” reconoce el incumplimiento parcial de la afectación en uso, al presentar el convenio interinstitucional celebrado entre la Asociación Civil Terre Des Hommes Suisse y la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, para el funcionamiento de la Institución Educativa Inicial N° 143, finalidad distinta a la de comedor popular, para la cual se otorgó la afectación en uso.

17. Que, respecto de la Resolución Gerencial N° 006-2016-MPC/GGPV emitida por la Gerencia General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao el 11 de enero de 2016, solo se evidencia el reconocimiento y registro municipal, que no justifica el incumplimiento parcial de la afectación en uso.

18. Que, finalmente, con la escritura de constitución de asociación “el Club de Madres” se aprecia que este contaría con los siguientes comités: a) Comité Coordinador de Apoyo de Taller de Producción; b) Comité Coordinador de Apoyo del Comedor; y c) Comité Coordinador de Apoyo al Programa No Escolarizado de Educación Inicial PRONOEI, no es menos cierto que el destino de “el predio” solo está referido al Comité Coordinador de Apoyo del Comedor, por lo que no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad.

19. Que, por las consideraciones antes expuesta, corresponde ratificar “la Resolución” debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Dionisia Pío Gómez Vda. De Santillán, presidenta del Club de Madres María Parado de Bellido de Ventanilla Alta, contra la Resolución N°. 0380-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES